



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00422-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. GINA LEISY MONTAÑO CORTES en representación de los menores I. S. R. M y E. S. R. M. contra el señor DAHIAN STIWAQR RIASCOS GODOY

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 22 de septiembre de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1970

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora GINA LEISY MONTAÑO CORTES en representación de los menores I. S. R. M y E. S. R. M. contra el señor DAHIAN STIWAR RIASCOS GODOY.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1° Debe la parte actora acondicionar el poder en cuanto al objeto de la demanda pues por una parte menciona demanda de alimentos y por otra un ejecutivo de alimentos

*de ciudadanía No. 1.006.204.085 de Buenaventura, para que en mi nombre y representación instaura una **DEMANDA DE ALIMENTOS**, y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO***

DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del señor **DAHIAN

2° El poder aportado por la demandante no cuenta con la acreditación que corresponde, ya sea con constancia de presentación personal o constancia de remitido desde el correo personal de la demandante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00422-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. GINA LEISY MONTAÑO CORTES en representación de los menores I. S. R. M y E. S. R. M. contra el señor DAHIAN STIWAQR RIASCOS GODOY

3°. Debe indicar de manera específica si los rubros que relaciona como adeudados corresponden a la cuota, al incremento o a parte de la cuota alimentaria

4° El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor ANTHONY BONILLA CASTRO

NOTIFIQUESE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5335f7a32ca6495e1d6cc8036bd4ab0b9fbed40b737ad9d6ee34b6139e447795**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**